

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.09/2024.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/021/2024.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/005/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIO DE INGRESOS Y NOTIFICADOR-EJECUTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

--- Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.-----
--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/021/2024, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de representante autorizada del actor, en contra de la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito de diez de enero de dos mil veintitrés, recibido el once del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho [REDACTED], a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "Mediante la presente demanda, se reclama el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, contenido en el Oficio Número SI/DGCCV/DEF/TJA/653/2022, expedido el 05 de julio de 2022, por el C. SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO; con motivo del cobro coactivo de la presunta multa impuesta al suscrito en mi calidad de

Presidente del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PETATLÁN, GUERRERO, por auto del 23 de marzo de 2022, en el expediente número TJA/SRZ/009/2019, del índice de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo admitió a trámite el escrito de demanda y en el mismo auto ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas SUBSECRETARIO DE INGRESOS y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCION GENERAL DE COBRO COACTIVO Y VIGILANCIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

3. Por escritos de veinticuatro de enero y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal, el diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó resolución en la que declaró la validez del acto impugnado, con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, (sic).

5. Inconforme con la resolución de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, por escrito presentado con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, la actora interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios a la contraparte, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/021/2024,

se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica, y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 1º fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el resultando segundo; además de que como consta a fojas de la 61 a 66 del expediente TJA/SRZ/005/2023, con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió la resolución mediante la cual reconoció la validez del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 67 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora aquí recurrente el día veintidós de

mayo de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la primera hora hábil del treinta de mayo de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de origen, visibles en las fojas 01 y 12, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/021/2024**, fojas de la 01 a 11, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO. Causa agravios a mi representado la sentencia del 18 de abril de 2023, dictada en autos el juicio de nulidad número **TJA/SRZ/005/2023**, la cual es ilegal, pues mediante esta se reconoce y declara la validez del acto administrativo materia de la impugnación, por lo que con ello se dejó de aplicar violan en perjuicio de la actora **C. [REDACTED]** el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, el cual dice:

Artículo 138. Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I. Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

Cierto, el Magistrado unitario del conocimiento que el acto administrativo y/o fiscal que se impugna, consistente en el mandamiento de ejecución contenido en el Oficio Número **SI/DGCCV/DEF/TJA/653/2022**, del 05 de julio de 2022, emitido por la autoridad demandada, C. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, considera que la cita en su texto de diversos numerales, son suficientes para fundar y motivar la competencia de la autoridad fiscal en comento, lo que lo conduce a determinar la validez del acto administrativo materia del juicio, sin embargo desde la aptica de mi mandante, la sentencia materia del presente recurso de revisión no se ocupa de la totalidad del concepto de invalidez propuesto en el escrito inicial de demanda, de lo que hace que la resolución cuestionada incumpla con la congruencia y exhaustividad a que hace referencia el artículo 136 de la Ley de la Materia.

Conforme a los antecedentes del caso, el actor del juicio, cuestionó en el **Primer Concepto de Invalidez**, la falta de fundamentación y motivación de la autoridad administrativa para emitir el mandamiento de ejecución, es decir que en dicha parte de la demanda de origen al juicio contencioso administrativo se cuestionaron las facultades de la para expedir el acto de molestia en perjuicio de la parte demandante, pues dada la características sui generis del origen del acto impugnado, era necesario que, el Subsecretario de Ingresos Estatal, invocara, en aras de la certeza o seguridad jurídica, como requisito de legalidad que obligatoriamente le exige el Constituyente de la Unión, conforme al artículo 16 de la Constitución General del Estado Mexicano, el que invoque los artículos, fracciones, incisos, subincisos y en el caso de normas complejas, insertar la porción normativa de la ley, reglamento acuerdo o decreto que contiene los lineamientos que le permiten incidir en la esfera jurídica de las personas (no como lo refiere la sentencia de marras "gobernado", puesto que el Estado Mexicano existe un régimen de gobierno democrático, por lo que dicho calificativo es propio de un país totalitario en el que no existen libertades).

Dentro de las consideraciones jurídicas que mi mandante argumentó en el citado concepto de invalidez, se señaló que, el artículo 95 de la Ley número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al caso era inaplicable, pues de dicho numeral no se desprendía facultad alguna a favor de la autoridad exactora, lo cual es evidente que el crédito requerido al no tener origen en un juicio de índole laboral ventilado ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, por tanto, la cita en el cuerpo del mandamiento del mencionado precepto, constituía un vicio en la fundamentación y motivación de la competencia material y de grado de la autoridad.

Así también la actora, cuestionó vía concepto de impugnación (primer concepto de invalidez planteado en la demanda de origen), que por tratarse de una multa judicial, era menester que la autoridad fiscal denominada Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, citara, a efectos de la fundamentación y motivación cuya obligación le impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el convenio de coordinación fiscal celebrado entre la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esto, en virtud de que el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se pretende desarrollar en contra del actor, no tiene su origen en la omisión de pago de contribuciones, sino para hacer efectivo el cobro de una multa judicial, por tanto, necesaria la cita del aludido convenio de coordinación fiscal, cuya invocación era necesaria para fundar o motivar la competencia de aquella.

Al caso resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2ª/J. 34/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se inserta:

Registro digital: 165067
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 34/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 950
Tipo: Jurisprudencia

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA Y SUS ACUERDOS MODIFICATORIOS. SU INVOCACIÓN ES INSUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA INDICADA ENTIDAD FEDERATIVA. La invocación de la cláusula segunda, fracción VIII, inciso e), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2006, así como de los Acuerdos por los que se modifica el citado Convenio, publicados en el indicado medio de difusión oficial el 11 de mayo de 2006, por virtud del artículo segundo transitorio del Convenio, y el 9 de junio de 2008, administrados con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Estatal, no constituyen fundamento suficiente para acreditar la competencia territorial del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas de esa entidad para emitir, entre otros actos, la orden de verificación de la legal importación vehicular, ya que además de lo asentado en tales ordenamientos y del contenido del artículo 41, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas Estatal, se requiere que el fundamento incluya lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal local, el cual establece que las autoridades estatales ejercerán su competencia en el territorio del Estado, pues aun cuando las facultades de verificación vehicular son federales, quien las ejerce es una autoridad dependiente del Gobierno del Estado de Sinaloa a quien le fueron delegadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Contradicción de tesis 30/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Primero, ambos del Décimo Segundo Circuito. 24 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 34/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo de dos mil diez.

Consideraciones jurídica que la sentencia que se impugna soslayó en perjuicio del actor, puesto que nada dijo respecto de los argumentos torales de la demanda, en cambio, en la página 7, relativo al Sexto Considerando, el emisor de aquella, solamente se concretó a insertar los numerales referidos por la autoridad demandada en su mandamiento de ejecución

impugnado, lo que denota la incongruencia y falta de exhaustividad en el dictado de aquella, trasgrediendo en perjuicio del actor su derecho la legalidad y seguridad jurídica regulada en los Procedimientos Jurisdiccionales de Justicia Administrativa, por el artículo 136 de la Ley de la Materia, puesto que al no pronunciarse respecto de la totalidad de los conceptos de invalidez planteados, es evidente que se le deja en completo estado de indefensión, pues a la postre se violenta en su perjuicio el derecho fundamental de seguridad jurídica reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho de armas, incluye el que la autoridad ante la cual es juzgado, dicte una sentencia en la que se ocupe de todas y cada una de las cuestiones debatidas oportunamente, siendo que la omisión de ello, causa graves daños al justiciable.

Cierto, de lo argüido en la sentencia que se impugna, el Magistrado emisor del acto, no vertió consideración alguna que demuestren que la cita de los preceptos legales invocados en el mandamiento de ejecución **SI/DGCCV/DEF/TJA/653/2022**, del 05 de julio de 2022, emitido por la autoridad demandada, C. Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, permiten establecer que en efecto la autoridad sí fundó y motivó su competencia materia o de grado, pues para ello, era menester que el Órgano Jurisdiccional realizara un estudio acucioso de todos y cada uno de los preceptos citados.

La falta de análisis y estudio de cada uno de los preceptos normativos invocados por la autoridad enjuiciada en el mandamiento de ejecución cuestionado, causa a mi mandante un estado de indefensión, pues la impartición de justicia amerita que la autoridad judicial se pronuncie sobre todas y cada una de las inconformidades planteadas por el justiciable, pues de otro modo se deja en total incertidumbre puesto que, al desconocer si los planteamientos que formuló en su petición resultaron fundados, procedentes o improcedentes, y para ello se ocupa que, la autoridad conteste de manera razonada y congruente de modo que no exista duda alguna respecto a su falta de estudio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, como ha quedado evidenciado la sentencia incumple con dichos principios, por tanto amerita que la misma se revoque, y en razón de la inexistencia del reenvío, esa Honorable Sala Superior asuma jurisdicción, para pronunciarse respecto a la totalidad de las pretensiones planteadas en el escrito de demanda y en su caso, declare fundado y suficiente el primer concepto de invalidez para decretar la nulidad del mandamiento impugnado.

Por las razones que la apoyan, es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182842

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.106 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 962

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA FISCAL, PARA EXAMINAR SI LA SALA CUMPLE CON ESE PRINCIPIO DEBE ATENDERSE AL CASO EN PARTICULAR (ARTÍCULO 237, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2001). Por disposición expresa del artículo 237, párrafo primero, del código tributario, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben estar fundadas en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, teniendo las Salas la facultad de invocar hechos notorios, lo cual alude a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación. El principio de exhaustividad de las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo ha evolucionado, pues el primer párrafo del artículo en comento, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre del año dos mil, disponía que en las sentencias debían examinarse "todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", texto del que, al ser interpretado en relación con el segundo párrafo del propio precepto, se desprendía que el principio de exhaustividad tenía ciertas excepciones. Sin embargo, conforme al texto vigente del primer párrafo del precepto citado resulta más fácil determinar cuándo el tribunal no está obligado a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ya que está obligado a resolver expresamente "sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda" y en este sentido existe, desde luego, la posibilidad de que el tribunal deba examinar todos y cada uno de los conceptos de nulidad, cuando todos resulten infundados, de tal forma que para declarar la validez de un acto debe examinar todos los argumentos tendentes a demostrar su ilegalidad. Por otro lado, de la primera parte del segundo párrafo del numeral citado, que establece que: "Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.", se desprende que los conceptos de nulidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana se deben examinar de manera preferente, lo cual conduce, por lógica, a que sólo en el supuesto de que sean infundados debe procederse al estudio de conceptos que pudieran dar lugar a una nulidad para efectos. La excepción al principio de exhaustividad antes apuntado tiene su razón de ser en que la invalidez lisa y llana del acto impugnado con motivo de un concepto de nulidad fundado excluye el estudio de los demás conceptos y, consecuentemente, el de los argumentos relativos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la demanda, en la medida en que cualquiera que sea el resultado del análisis de éstos no puede variar el sentido o la consecuencia de la nulidad decretada, de tal suerte que el examen de ellos, además de ocioso, resultaría contrario al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial. Por último, de la segunda parte del segundo párrafo del artículo

237 del Código Fiscal de la Federación se deduce una segunda excepción, al disponer que: "En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.", pues de no haber conceptos de nulidad que conduzcan a una nulidad lisa y llana deben examinarse los que pudieran conducir a una nulidad para efectos, de los que puede haber varios en que se pongan de manifiesto violaciones cometidas en el procedimiento, de tal suerte que de resultar fundado el concepto que se refiera a la violación más remota haría innecesario examinar los restantes argumentos de las partes en el juicio, pues de estar viciada una fase del procedimiento, contamina a todas las siguientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 75/2002. Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

SEGUNDO. La sentencia dictada en el presente sumario el 18 de abril de 2023, es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que, el Órgano Jurisdiccional nada dijo, respecto de la notificación del acuerdo dictado el 23 de marzo de 2023, el cual es el en que apoya la autoridad demandada en su mandamiento de ejecución **SI/DGCCV/DEF/TJA/653/2022**, del 05 de julio de 2022, cuestión que fue materia del segundo concepto de invalidez invocado en el escrito de demanda de la génesis del contradictorio citado al rubro.

Como se expresó en el agravio que antecede, es obligación de la autoridad jurisdiccional ante la que acude el justiciable, que en la sentencia debe de pronunciarse de manera puntual de todas y cada una de las pretensiones sometidas a su potestad, de modo tal que, no deje ningún punto sin estudiar, es decir, que la sentencia debe ser producto de un estudio acucioso y exhaustivo de los puntos que constituyen la litis, además de que, deben de ser congruentes con lo pedido, es decir, que la autoridad no puede variar la litis ni introducir temas ajenos a los planteamiento hecho por las partes, caso contrario, el fallo será ilegal.

En el caso de origen, la sentencia en cuestión incumple con el imperativo que le impone el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Número 763, en razón de que, respecto de la notificación y conocimiento de un acuerdo en el que la autoridad fiscal dice que consta el crédito fiscal insoluto, mismo que la propia demandada tenía el deber y obligación, a efecto de respetar la legalidad y seguridad jurídica de mi mandante, el dar a conocer, al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento, precisamente el origen del crédito materia de la exigencia, sin que válidamente pueda o deba suponerse que es de conocimiento previo, por virtud de que el acuerdo que contiene aquel deriva de un procedimiento judicial en el que el actor sea parte, sin que, por el contrario, la autoridad administrativa, debe no solo citarlo, sino acompañarlo

al mandamiento de ejecución, puesto que es el documento base de la existencia del procedimiento administrativo de ejecución, por tanto, si la autoridad demandada no lo acompañó, es claro que a mi representado, le fue violado el artículo 14 Constitucional.

Bajo ese contexto, es por demás evidente, que, si la sentencia no se ocupó de este punto, es clara que la misma es ilegal, por lo que esa Sala Superior debe de revocar la misma y en su lugar, asumida la jurisdicción, dite otra en la que declare la invalidez del mandamiento de ejecución a virtud de su ilegalidad, al incurrir en la hipótesis prevista en el artículo 139 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa Número 763.

IV. En esencia, argumenta el actor del juicio que la sentencia que se recurre incumple lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque al resolver el Magistrado Instructor no se ocupa de la totalidad del concepto de invalidez propuesto en el escrito inicial de demanda.

Que el actor cuestionó las facultades para expedir el acto de molestia.

Que era necesario que el Subsecretario de Ingresos Estatal, en aras del requisito de legalidad citara los artículos, fracciones, incisos, subincisos, y en el caso de normas complejas, insertar la porción normativa de la Ley, Reglamento, acuerdo o decreto que contiene los lineamientos que le permitan incidir en la esfera jurídica de las personas, en cumplimiento al requisito de legalidad que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Magistrado no vertió ninguna consideración en el sentido de que, al emitir el acto impugnado, la autoridad sí fundó la competencia material y de grado.

Que la falta de estudio de cada uno de los preceptos normativos invocados en el mandamiento de ejecución, causa a su mandante un estado de indefensión al desconocer si los planteamientos que formuló en su petición resultaron fundados, procedentes o improcedentes.

Que la sentencia de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad, toda vez que el órgano jurisdiccional nada dijo respecto de la notificación del acuerdo dictado el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Que al momento de llevarse a cabo la diligencia de requerimiento debe darse a conocer el origen del crédito materia de la exigencia, y la autoridad demandada no lo acompaña.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el actor aquí recurrente, a juicio de ésta Sala Superior revisora resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva cuestionada, por las siguientes consideraciones.

Como se aprecia de los agravios en estudio, la inconformidad de la revisionista radica en que el juzgador primario no analizó debidamente los conceptos de nulidad planteados en el escrito inicial de demanda, encaminados a combatir el acto impugnado por falta de competencia de la autoridad emisora, específicamente porque el Subsecretario de Ingresos, no es competente para hacer efectivas las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quién ordenó hacerla efectiva a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, por lo que es esta autoridad quien debe ordenar el acto de molestia.

Se sostiene que no le asiste razón a la parte actora, en virtud que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se encuentra integrada por diversas dependencias que la conforman en su totalidad, las cuales no pueden dividirse para su actuación y ejercicio de las funciones que la ley le confiere, de tal forma que no puede hablarse de Secretaria de Finanzas refiriéndose al titular de la misma y excluirse Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales que se encuentran dentro del organigrama de toda la estructura de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 5. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas y Administración, contará con las unidades administrativas siguientes:

I. SECRETARÍA

- a) Delegación Administrativa;
- b) Unidad de Asuntos Jurídicos;
- c) Unidad de Planeación y Seguimiento;
- d) Unidad de Deuda y Financiamiento;
- e) Unidad de Enlace y Gestión;
- f) Unidad de Género; y
- g) Unidad de Transparencia.

II. SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

- a) Unidad Administrativa de Ingresos;
- b) Unidad de Informática de Ingresos; y
- c) Representación Fiscal en la Ciudad de México.
- II.1. Dirección General de Recaudación:
 - II.1.1. Departamento de Registro y Control de Ingresos;
 - II.1.2. Departamento de Formas Valoradas;
 - II.1.3. Departamento de Padrones;
 - II.1.4. Departamento de Servicios Vehiculares;
 - II.1.5. Departamento de Asistencia y Servicios al Contribuyente;
 - II.1.6. Departamento de Procedimientos Legales de Recaudación;
 - II.1.7. Administraciones Fiscales; y
 - II.1.8. Agencias Fiscales.
- II.2. Dirección General de Fiscalización:
 - II.2.1. Dirección de Auditorías a Contribuyentes:
 - II.2.1.1. Departamento de Revisión de Dictámenes Fiscales;
 - II.2.1.2. Departamento de Impuestos Estatales; y
 - II.2.1.3. Coordinaciones Fiscales.
 - II.2.2. Dirección de Gestión y Control de Auditorías:
 - II.2.2.1. Departamento de Programación, Evaluación y Control de Auditorías;
 - II.2.2.2. Departamento de Fiscalización al Comercio Exterior; y
 - II.2.2.3. Departamento de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- II.3. Procuraduría Fiscal:
 - II.3.1. Departamento de Juicios de Amparo;
 - II.3.2. Departamento de lo Contencioso Federal;
 - II.3.3. Departamento de lo Contencioso Estatal; y
 - II.3.4. Oficina Regional de la Procuraduría Fiscal en Acapulco.
- II.4. Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia:
 - II.4.1. Departamento de Cobro y Vigilancia del Sector Gobierno;
 - II.4.2. Departamento de Registro y Control de Obligaciones;
 - II.4.3. Departamento de Ejecución Fiscal;
 - II.4.4. Departamento de Registro y Control de Créditos Fiscales;
 - II.4.5. Departamento de Procedimientos Legales de Cobro; y
 - II.4.6. Oficinas Regionales de Cobro Coactivo y Vigilancia.
- II.5. Dirección General de Política Fiscal:
 - II.5.1. Departamento de Normalidad;
 - II.5.2. Departamento de Evaluación interna;
 - II.5.3. Departamento de Diseño y Evaluación de Estrategias; y
 - II.5.4. Departamento de Atención al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal Federal.
- II.6. Dirección General de Coordinación Hacendaria:
 - II.6.1. Departamento de Atención al Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero;
 - II.6.2. Departamento de Control y Vigilancia de Participaciones Federales a Municipios; y
 - II.6.3. Departamento de Estadística, Evaluación y Seguimiento de la Recaudación de Agua y Predial.
- II.7. Coordinación General de Catastro:
 - II.7.1. Departamento de Catastro e Impuesto Predial;
 - II.7.2. Departamento de Valuación con Fines Fiscales; y
 - II.7.3. Departamento de Regulación de la Propiedad.

III. SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

- III.1. Dirección General de Contabilidad Gubernamental:
 - III.1.1. Departamento de Contabilidad;
 - III.1.2. Departamento de Obligaciones Fiscales;
 - III.1.3. Departamento de Control de Anticipos y Gastos a Comprobar;
 - III.1.4. Departamento de Archivo y Correspondencia; y
 - III.1.5. Departamento de Integración de la Cuenta Pública.
- III.2. Dirección General de Tesorería:
 - III.2.1. Departamento de Administración Financiera;
 - III.2.2. Departamento de Programación de Pagos;
 - III.2.3. Departamento de Caja;

- III.2.4. Departamento de Control de Fondos;
- III.2.5. Departamento de Cuenta Comprobada;
- III.2.6. Departamento de Dispersión y Pagos de Nómina; y
- III.2.7. Departamento de Participaciones Federales a Municipios;
- III.3. Dirección General de Presupuesto Sector Central:
- III.3.1. Departamento de Recursos Estatales;
- III.3.2. Departamento de Inversión Estatal Directa; y
- III.3.3. Departamento de Recursos Federales.
- III.4. Dirección General de Presupuesto y Contabilidad Sector Paraestatal:
- III.4.1. Departamento de Presupuesto Sector Paraestatal; y
- III.4.2. Departamento de Contabilidad Sector Paraestatal.

IV SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

- IV.1. Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal:
- a) Unidad de Relaciones Laborales.
- IV.1.1. Dirección de Administración de Recursos Humanos:
- IV.1.1.1. Departamento de Validación del Presupuesto de Servicios Personales;
- IV.1.1.2. Departamento de Nóminas;
- IV.1.1.3. Departamento de Informática;
- IV.1.1.4. Departamento de Archivo y Control de Asistencia; y
- IV.1.1.5. Departamento de Seguros.
- IV.1.2. Dirección de Educación Estatal:
- IV.1.2.1. Departamento de Estadística Educativa;
- IV.1.2.2. Departamento de Normatividad Educativa; y
- IV.1.2.3. Oficinas Regionales del Magisterio Estatal.
- IV.1.3. Dirección de Desarrollo de Personal:
- IV.1.3.1. Departamento de Capacitación;
- IV.1.3.2. Departamento de Evaluación de Personal; y
- IV.1.4. Oficinas Regionales de Administración.
- IV.2. Dirección General de Adquisiciones y Servicios Generales:
- IV.2.1. Dirección de Concursos y Contratos;
- IV.2.1.1.- Departamento de Normatividad y Contratos;
- IV.2.1.2.- Departamento de Licitaciones; y
- IV.2.1.3.- Departamento de Control y Seguimiento.
- IV.2.2. Dirección de Adquisiciones por Requisición:
- IV.2.2.1. Departamento de Cotizaciones y Estudios de Mercado;
- IV.2.2.2. Departamento de Adquisiciones;
- IV.2.2.3. Departamento de Digitalización; y
- IV.2.2.4. Departamento de Almacenes e Inventarios.
- IV.2.3. Dirección de Servicios Generales:
- IV.2.3.1. Departamento de Conservación y Mantenimiento;
- IV.2.3.2. Departamento de Eventos Especiales;
- IV.2.3.3. Departamento de Imprenta;
- IV.2.3.4. Departamento de Mantenimiento del Parque Vehicular;
- IV.2.3.5. Departamento de Administrativo de Servicios Internos;
- IV.2.3.6. Departamento de Archivo Documental; y
- IV.2.3.7. Departamento de Carpintería.
- IV.2.4. Dirección de Gestión de Pago a Proveedores:
- IV.2.4.1. Departamento de Seguimiento de Pago a Proveedores; y
- IV.2.4.2. Departamento de Seguimiento a la Codificación de Bienes.
- IV.3. Dirección General de Control Patrimonial:
- IV.3.1. Dirección de Bienes Muebles;
- IV.3.1.1. Departamento de Mobiliario y Equipo; y
- IV.3.1.2. Departamento de Control de Armamento.
- IV.3.2. Dirección de Control Vehicular:
- IV.3.2.1. Departamento de Seguimiento a Siniestros.
- IV.3.3. Oficinas Regionales de Control Patrimonial.
- IV.3.4. Dirección de Bienes Inmuebles:
- IV.3.4.1. Departamento de Registro y Regulación de Inmuebles.
- IV.4. Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones:
- IV.4.1. Dirección de Infraestructura Tecnológica:

- IV.4.1.1. Departamento de Seguridad Informática;
- IV.4.1.2. Departamento de Plataformas Propietarias y Bases de Datos;
- IV.4.1.3. Departamento de Plataformas Libres y Hardware; y
- IV.4.1.4. Departamento de Colaboración Electrónica.
- IV.4.2. Dirección de Telecomunicaciones:
 - IV.4.2.1. Departamento de la Red de Voz;
 - IV.4.2.2. Departamento de la Red de Datos; y
 - IV.4.2.3. Departamento de Infraestructura e Instalaciones.
- IV.4.3. Dirección de Gobierno en Línea:
 - IV.4.3.1. Departamento de Contenido Web y Regulación;
 - IV.4.3.2. Departamento de Imagen Gráfica Digital; y
 - IV.4.3.3. Departamento de Tecnología Web.
- IV.4.4. Oficina Regional de Sistemas.
- IV.4.5. Dirección de Soporte Técnico y Estaciones de Trabajo:
 - IV.4.5.1. Departamento de Soporte a Fallas en Software;
 - IV.4.5.2. Departamento de Reparación de Hardware;
 - IV.4.5.3. Departamento de Mantenimiento Preventivo; y
 - IV.4.5.4. Departamento de Atención al Usuario.
- IV.4.6. Dirección de Tecnologías y Desarrollo:
 - IV.4.6.1. Departamento de Análisis, Diseño e Innovación;
 - IV.4.6.2. Departamento de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas y Aplicaciones;
 - IV.4.6.3. Departamento de Implementación de Sistemas; y
 - IV.4.6.4. Departamento de Firma Electrónica y Derechos de Autor.
- IV.5. Dirección General de Control del Ejercicio Presupuestal:
 - IV.5.1. Dirección de Control Presupuestal y Vigilancia Normativa Fiscal;
 - IV.5.1.1. Departamento de Seguimiento al Control Presupuestal; y
 - IV.5.1.2. Departamento de Revisión y Cumplimiento Normativo de Gastos Operativos.

De esa forma, si bien es cierto que las Subsecretarías, Unidades Administrativas, Delegaciones, Coordinaciones y Direcciones Generales, cuentan con facultades específicas como parte orgánica de la Secretaría para el mejor funcionamiento de ésta; sin embargo, no las ejercen de manera autónoma e independiente, sino que se desarrollan bajo las reglas de la competencia general de la Secretaría de Finanzas de la que forman parte.

Así, los artículos 20 y 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, prevé la desconcentración de los asuntos relativos a la competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en favor de la Subsecretaría de Ingresos con jurisdicción en todo el Estado de Guerrero, específicamente para recaudar directamente o a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinación de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que establezcan las leyes del Estado.

ARTICULO 20. La Subsecretaría de Ingresos y sus áreas administrativas, para el desempeño de sus funciones y atribuciones, tienen jurisdicción en todo el Estado de Guerrero.

ARTICULO 21. El titular de la Subsecretaría de Ingresos, tendrá las atribuciones siguientes:

III. Recaudar directamente, a través de las administraciones, agencias fiscales, coordinaciones fiscales y coordinaciones de cobro coactivo y vigilancia, los ingresos del Estado por impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones, que establezcan las leyes del Estado, así como, los que se deriven de los convenios que celebre el Estado con la Federación o los municipios y los ingresos que, por otros conceptos, señalen los ordenamientos legales;

En ese contexto, para ejercer las facultades que el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le otorga a la Subsecretaría de Ingresos, no es necesario como requisito de validez legal que el Secretario de Finanzas y Administración delegue facultades en cada caso particular, para que a su vez la mencionada Subsecretaría de Ingresos lo cite como fundamento del acto o resolución que emita en cumplimiento de su función y en su caso, lo haga del conocimiento a los deudores o responsables solidarios.

En el caso particular, independientemente que el oficio en el cual se solicitó la ejecución de las multas que actualmente se convirtieron en créditos fiscales, se haya dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que tengan validez los actos de ejecución, no necesariamente debe llevarla a cabo dicha autoridad en forma directa, en virtud que por disposición legal puede actuar como así lo hizo, a través de la Subsecretaría de Ingresos, actuando en nombre y representación legítima del Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, sin necesidad de que previamente se dicte un acuerdo delegatorio de facultades, en razón de que éstas ya se encuentran establecidas en la ley, específicamente en el artículo 21 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en relación con el 11 fracción III del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que se citan en los mandamientos de ejecución impugnados en el juicio natural, suficientes para fundar la competencia de la autoridad emisora, con lo cual se cumple con el requisito de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Subsecretario de Ingresos es autoridad fiscal y como tal tiene facultades para efectuar cobros de contribuciones y créditos fiscales, en nombre y representación del Secretario de Finanzas del Estado de Guerrero, mediante el procedimiento administrativo interno, cuya falta de comunicación al demandante no vulnera su garantía de seguridad jurídica.

Es ilustrativa para el caso particular de que se trata la jurisprudencia de registro 184086, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 266, rubro y texto siguiente:

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE. Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 7º, fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2º, 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recaudación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, no es verdad lo sostenido por la revisionista en el sentido de que el juzgador primario nada dijo respecto de la notificación del acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que, en la última parte del considerando SEXTO, el Magistrado Instructor sí se pronunció al señalar que la

notificación de los actos impugnados no irroga perjuicio al actor, porque cualquier irregularidad queda convalidada al ostentarse sabedor del oficio de referencia.

Además, cabe precisar que en el escrito de demanda no expresa conceptos de nulidad e invalidez por violaciones relacionadas estrictamente con el procedimiento de ejecución fiscal, sino por falta de competencia de la autoridad para dictar el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior revisora considera que la autoridad demandada dictó los actos impugnados en cumplimiento a una determinación dictada en el procedimiento jurisdiccional relativo al expediente número TJA/SRZ/009/2019 del índice de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el que previamente fue notificado de la multa, con los apercibimientos correspondientes, y bajo las reglas legales que rigen el procedimiento jurisdiccional de referencia y que es el antecedente del crédito fiscal requerido por las autoridades demandadas, quienes actúan únicamente en colaboración para hacer efectivo el crédito fiscal, en términos del artículo 142 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

En las anotadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios propuestos por el actor del juicio, procede confirmar la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/005/2023.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por la actora del juicio, mediante escrito de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/021/2024, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/005/2023.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS,
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/021/2024.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/005/2023.